HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, le fue turnado en fecha 27 de octubre de 2009, para su estudio y dictamen, el expediente número 6073/LXXII, mismo que contiene escrito signado por el C. Diputado Hernán Saínas Wolberg, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, así como por el resto de los Diputados integrantes de dicho instituto político pertenecientes a la LXXII Legislatura, quienes presentan iniciativa de reforma por derogación de los artículos 235, 236, 237, 239, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 352 bis, y 353 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a suprimir del mismo a los delitos de Calumnia, Golpes y Violencias Simples, Injurias y Difamación.

Por lo anterior y con el fin de atender el requisito de dar vista a la propuesta en estudio, y de iniciar el procedimiento referido, según lo establecido en el artículo 47 incisos a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de dictamen legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES:

Manifiestan los promoventes que la iniciativa en estudio tiene por objeto derogar diversas disposiciones del Código Penal, referentes a los delitos de injurias, difamación y calumnia, por considerar que debe ser la vía civil la que resuelva si las personas, actúan dentro o fuera de la ley al difundir su información u opiniones, eliminando la oprobiosa pena de prisión por un presunto abuso de la libertad de expresión.

La libertad de expresión, explican, es considerada como uno de los derechos del ser humano consagrado en la "Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano", proclamada en Francia, el 26 de agosto de 1789; y que la libertad de expresión es una especie de la libertad de conciencia o ideológica, en el que se incluyen también la libertad de asociación, de reunión, de enseñanza, y el derecho de petición, por lo que son libertades propias de la naturaleza humana, es decir, que son innatas y deben ser reconocidas, no otorgadas por el Estado.

En este sentido exponen que la libertad de pensamiento es de tal manera inherente al hombre, que no es posible concebir medio alguno de destruirla ni de imponerle restricciones. El hecho de "pensar", más que un derecho, es una condición indispensable de nuestra naturaleza.

Continúan exponiendo que la libertad de conciencia comprende también la libertad de gustos y de prosecución de fines, la libertad de coordinar nuestra vida según el carácter particular de cada individuo, de ejercitar nuestra voluntad en la forma que creamos más conveniente.

Así es, en este sentido apuntan a que el hombre es un ser sociable y realiza la primera forma de sociabilidad por medio de la comunicación con los demás hombres, por lo que los actos mentales, como el pensamiento, cuando se manifiestan a través del habla se convierten en verdaderas acciones que pueden afectar el interés o el derecho de otro hombre o de la sociedad.

Argumentan que, el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos" de 1996, en sus artículos 19 y 20, menciona que la libertad de difundir informaciones e ideas de toda índole, incluyendo cuando se haga por escrito o en forma impresa, no está sujeta a limitaciones pero tendrá restricciones, que deben estar expresamente previstas en la ley, para asegurar el respeto a los derechos o reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional y el orden público o la salud o moral públicas.

Apuntan a que en la historia constitucional mexicana el "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana", del 22 de octubre de 1814, donde se proclama la libertad de hablar, discurrir, de expresar opiniones por medio de la imprenta, siempre que no se atacare la fe, se

turbara la tranquilidad pública o se ofendiera el honor de los ciudadanos, es la primera referencia la que encontramos en esta materia.

Arguyen que desde el punto de lo que quisieron los liberales y lo que siguen defendiendo las Constituciones Democráticas, no es la consagración en abstracto de la libertad de expresarse la cual, indiscutiblemente, es inherente al hombre, sino contar con una regulación jurídica que impida al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar ideas, además de hacer jurídicamente responsable a quien emite su opinión, si de ello derivan consecuencias antijurídicas, como los ataques a la moral, a los derechos de terceros, a la provocación de un delito o perturbación del orden público; y que en dicho sentido lo expresan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir:

"Articulo 6º..- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

"Articulo 70. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de

imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado. demuestre previamente menos que se responsabilidad de aquellos."

Refieren a los dos principios en pugna: el derecho a la libre expresión por un lado, y el derecho a la privacidad, al honor y a la buena reputación por otro.

Estos dos derechos, puntualizan, están considerados como garantías individuales por nuestra Constitución en los artículos transcritos. En el primero se reconoce la libertad de expresión de modo genérico al prohibir la limitación o ataque a dicha libertad, pero se establece que está limitada de forma que no signifique un ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito.

También refieren a que la expresión oral es utilizada en medios modernos de comunicación, como la radio y la televisión, estos deben ser considerados como técnicas que permiten la divulgación masiva de las ideas de la misma manera que se hizo hace muchos años por medio de la imprenta.

Sostienen que en la legislación penal y civil existen algunos otros supuestos en los que se pone de manifiesto la posible interferencia de la libertad de expresión, con otros valores jurídicos, tal es el ejemplo del delito de falsedad de declaraciones ante la autoridad. Si no existiera esta limitación jurídica, podría alegarse que se está haciendo uso de la libertad de expresión al dar a la autoridad expresiones falsas.

Es decir, subrayan a que la libertad de prensa tiene como límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública, por lo que en este sentido, se encomiendan al legislador ordinario emitir las disposiciones necesarias para evitar delitos en la expresión de ideas, prensa o imprenta.

Establecen como claro que a la sociedad no le conviene que a ninguna persona se les imponga una pena de prisión o inclusive multa por el uso de la libertad de expresión toda vez que debe dejarse fuera del derecho punitivo cualquier afectación a la máxima libertad del hombre como ente social que es la de expresarse libremente.

Señalan que con esta reforma se homologa nuestra legislación estatal con la federal y aplicar los principios internacionales, cumpliendo los compromisos contraídos en la materia por nuestro país ya que se elimina el fantasma de la criminalidad sobre el uso de la libertad de expresión.

Observan que los textos internaciones que tienen relación con la materia son la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 12 y 19; el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos en los artículos 2, 17 y 19; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 2, 11 y 13; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en sus artículos 4, 5 y 29; y la Declaración de Principios sobre Libertad de expresión en sus artículos 1, 5 y 10.

Asimismo, cuando la derogación de estos tipos penal fue analizada por el H. Congreso de la Unión, la Subsecretaria de Enlace Legislativo de la Secretaria de Gobernación, a través del titular de Enlace Legislativo, hizo llegar a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República la opinión jurídica de la Dirección General de Normatividad de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales dependiente de la Procuraduría General de la República.

En este tenor señalan que en dicho documento, la Procuraduría General de la Republica sugirió apoyar las propuestas argumentando que en las sociedades democráticas, el Estado no debe emplear al sistema penal para restringir o inhibir la libertad de expresión y la crítica al ejercicio del poder de acuerdo con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el principio 10 sobre la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mismos que establecen:

"Convención Interamericana sobre Derechos Humanos"

'Articulo 13. Libertad de Pensamiento y Expresión

I. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones

e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por

escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de

su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar

sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben

estar expresamente afiladas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el

respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la

moral públicas."

"Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión"

"10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y

difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe

estar garantizada solo a través de sanciones civiles, en los casos en que la

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente No. 6073/LXXII. - Asunto: iniciativa de reforma por derogación de los artículos 235, 236, 237, 239, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 352 bis, y 353 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a suprimir de mismo los delitos de Calumnia, Golpes y Violencias Simples, Injurias y Difamación.

persona ofendida sea funcionario public0 o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad en las mismas".

De lo anterior, deducen que a través de su Dirección General de Normatividad, la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de la PGR deduce que es necesario y conveniente que en el ámbito federal desaparezca la protección penal al honor y la reputación de las personas para que sólo sean garantizadas a través de la vía civil.

Por todo lo anterior y con el fin de atender el requisito de dar vista a la propuesta en estudio, y de iniciar el procedimiento referido, según lo establecido en el artículo 47 incisos a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de dictamen legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

CONSIDERACIONES:

Corresponde al Congreso del Estado conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La competencia que le resulta a esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública para conocer del presente asunto, se encuentra sustentada al tenor de lo establecido por los numerales 65, 66, 70 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como en lo consagrado en los artículos 37 y 39, fracción III, inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Tal y como lo refiere el promovente, el Congreso de la Unión en fecha 18 de abril de 2006 despenalizó a nivel federal los delitos de injurias, difamación y calumnias, que se habían estado utilizando para frenar la libertad de expresión en distintas partes del país, llevando esos asuntos a la materia civil, por considerar que deben ser los jueces del ramo civil los únicos competentes para resolver si alguna persona actúa o no al margen de la ley, al difundir información o sus opiniones con sentido atentatorio al honor, por lo que los sujetos con un sentir de aflicción por una expresión o publicación injuriosa o difamatoria, podrán reclamar la reparación del daño moral únicamente ante un juzgado de la materia civil, el cual podrá ordenar el pago de una sanción económica, así como la publicación de una rectificación o réplica en el mismo medio de comunicación y con las mismas características de la difusión original, en su caso, para lo cual se reformó también el Código Civil Federal, estableciendo los legisladores en el Código Civil Federal que:

"La reparación del daño moral deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original".

El legislador federal también estableció que la persona responsable de haber provocado daño moral a otra por lo que publicó, no será sancionado siempre y cuando revele el nombre de quien le proporcionó la información, es decir, un reportero podría ser obligado a revelar sus fuentes de información en caso de ser encontrado responsable de daño moral.

Por lo anterior, ahora a nivel federal se sigue la teoría que establece que al eliminar del marco punitivo los delitos de calumnia, difamación e injurias, y al mismo tiempo establecer la reparación por daño moral en el ámbito civil, se protegen dos derechos que parecen encontrados: por un lado, el de la libertad de expresión y por otro, el derecho a la vida privada, el honor y la buena reputación.

No obstante lo anterior, los defensores de la penalización de este tipo de conductas consideran que es necesario contar con un mecanismo disuasivo para evitar que se exponga a los ciudadanos al desprecio, deshonra, discriminación o burla por la imputación de un hecho que sea cierto o no, y esta imputación sea realizada motivada por la mala fe o el dolo, en detrimento del derecho de los ciudadanos al buen nombre.

Hoy en día y en gran medida por las nuevas herramientas de información, el

derecho al honor de cualquier ciudadano puede verse fácilmente lesionado,

por ello nos parece evidente que cuantas personas usen de su libertad de

expresión no pueden actuar ilimitada e irresponsablemente, deformando la

verdad, inclusive mintiendo, atacando ilegítimamente las vidas privadas

ajenas.

Sin embargo, el único criterio legal directo que nos sirve como delimitador de

las libertades de expresión y a la información es el artículo 7º. de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto dice:

"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier

materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir

fianza a los autores o impresores, no coartar la libertad de imprenta, que no

tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz

pública..."

Así mismo, nuestro más alto tribunal en el País se ha pronunciado al respecto

de este derecho, mediante el siguiente criterio cuya localización y rubro

reproducimos:

Registro No. 171882

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Julio de 2007

Página: 272

Tesis: 1a. CXLVIII/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Penal

VIDA PRIVADA. EL ARTÍCULO 10. DE LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, AL PROTEGER EL HONOR Y LA REPUTACIÓN FRENTE A CUALQUIER MANIFESTACIÓN O EXPRESIÓN MALICIOSA, NO EXCEDE LÍMITE **ESTABLECIDO** POR \mathbf{EL} ARTÍCULO 70. DE CONSTITUCIÓN FEDERAL.

En este dictamen afrontamos la controversia sobre la existencia del derecho al honor desde la vertiente del Derecho Penal, realizando para ello un análisis sobre la regulación y protección penal del honor en los delitos de injurias y difamación contenidas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, y además, se ha intentado delimitar el bien jurídico protegido en los delitos contra el honor, como manifestación de la dignidad de las personas. Para lograr este objetivo, se analizan los elementos integrantes de ambos tipos penales, tales como el concepto, la penalidad y las disposiciones comunes.

En este tenor observamos que la protección penal del derecho al honor es muy antigua. González de la Vega refiere en su tratado sobre la ley penal mexicana que se consideraban injurias los delitos que se proferían contra una persona y que al mismo tiempo, las injurias era la denominación general ya que éstas, a su vez, se diferenciaban entre la contumelia y la difamación. La diferencia que existía entre ambas radicaba en que, la primera, consistía en una ofensa que requería ser realizada en presencia del destinatario de la

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6073/LXXII.- Asunto**: iniciativa de reforma por derogación de los artículos 235, 236, 237, 239, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 352 bis, y 353 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a suprimir de mismo los delitos de Calumnia, Golpes y Violencias Simples, Injurias y Difamación.

misma, mientras que la difamación se realizaba a espaldas del destinatario. Por su parte, dentro de la difamación encontramos el libelo que era una forma de la anterior y que se caracterizaba por las notas de escritura y permanencia.

El primer ejemplo de código penal que sigue esta distinción es el Código Penal Italiano, el cual diferenciaba entre injuria (ofensa al honor de una persona presente), es decir, la antigua contumelia, y difamación (ofensa a la reputación de otro fuera de su presencia).

En segundo lugar, el Código Penal Portugués distinguía entre injuria y difamación, utilizando para ello el criterio de la dirección del acto al ofendido y a terceros, y configurando la calumnia como injuria o difamación realizada con conocimiento de la falsedad de lo imputado.

En cambio, el prestigiado Código Penal Alemán del cual la doctrina y la legislación elementos; mexicana а tomado distingue entre injuria (Beleidigung), difamación (üble Nachrede) y calumnia (Verleumdung) (artículos 185 y siguientes). La difamación y la calumnia comportan imputación de hechos, que no precisan ser delictivos, y se diferencian entre sí por la exigencia de prueba de la falsedad que caracteriza a la calumnia. La distinción que se realiza en este ordenamiento jurídico no coincide totalmente con los señalados para el derecho histórico ni con los de nuestro sistema actual.

En el derecho anglosajón, el peso de la protección del honor descansa en las acciones por libelo y fundamentalmente se basa en la vía civil. Siguiendo a Vives Antón, "es precisamente, el Derecho anglosajón y, concretamente, el norteamericano, el que ha condicionado la óptica de los Tribunales Constitucionales europeos y el que parece haber motivado la posición adoptada por el legislador de 1995 en esta materia".

Resumiendo, de lo explorado puede decirse que la protección de la libertad de información, que tradicionalmente permeaba sobre la verdad objetiva, se ha estimado insuficiente, adelantándose al momento previo de la veracidad subjetiva, conforme al mandato expreso de la ley.

Ahora bien, haciéndonos la pregunta, sobre qué bien jurídico protegen estos delitos, tenemos que el bien jurídico protegido es el honor. Si el homicidio protege la vida, el robo protege el patrimonio, las lesiones protegen la salud de las personas, la violación protege la libertad sexual de la persona, y hasta los golpes simples como una bofetada y los jalones de cabello más que el dolor que produce en el pasivo, quebranta la dignidad de la persona ofendida, por lo tanto se establecen en el capítulo sobre delitos contra el honor.

Nosotros consideramos que el honor es una actitud moral que nos impulsa a cumplir con nuestros deberes. El honor es respeto y decoro, dignidad y honradez, integridad y consideración. El bien jurídico que se protege en los delitos de injurias y difamación es el honor. Sin embargo, esta delimitación del bien jurídico protegido en estos delitos que, en principio, parece tan fácil, simple y clara, acarrea bastantes problemas a la hora de delimitarlo desde un punto de vista jurídico-penal ya que se trata de una idea multívoca y de gran riqueza semántica.

Desde un punto meramente gramatical, atendiendo al concepto de la Real Academia de la Lengua Española, honor. (Del lat. honor, -ōris). Significa:

- 1. m. Cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo.
- 2. m. Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea.
- 3. m. Honestidad y recato en las mujeres, y buena opinión que se granjean con estas virtudes.
- **4.** m. Obsequio, aplauso o agasajo que se tributa a alguien.
- **5.** m. Acto por el que alguien se siente enaltecido. Su visita fue un honor para mí.
- 6. m. dignidad (cargo o empleo). U. m. en pl. Aspirar a los honores de la República, de la Magistratura.

7. m. pl. Concesión que se hace en favor de alguien para que use el título y preeminencias de un cargo o empleo como si realmente lo tuviera, aunque le falte el ejercicio y no goce gajes algunos. Al ministro se le rindieron honores de Jefe de Estado.

- 8. m. pl. Ceremonial con que se celebra a alguien por su cargo o dignidad.
- **9.** f. ant. Heredad, patrimonio.
- **10.** f. ant. Usufructo de las rentas de alguna villa o castillo realengos, concedido por el rey a un caballero.

El honor, como objeto de protección penal, ha sido entendido desde diversas perspectivas psicológicas, sociológicas y morales, pero también ha sido concebido jurídicamente desde la perspectiva del Derecho, perspectiva que es la que nos interesa. Para MUÑOZ CONDE "la existencia de un ataque al honor depende de los más diversos imponderables, de la sensibilidad, del grado de formación, de la situación tanto del sujeto pasivo como del activo, y también de las relaciones recíprocas entre ambos, así como de las circunstancias de hecho"

Desde esta perspectiva jurídica, la esencia del honor se basa en la dignidad de la persona. En este sentido, VIVES ANTÓN señala que "la dignidad de la persona se manifiesta a través de un conjunto de derechos inviolables que le son inherentes. Tales derechos son, básicamente, los que la Constitución denomina fundamentales entre los que se incluye la protección del honor y por consiguiente, la lesión de los mismos implicará una lesión mediata de la dignidad de la persona.

A pesar de lo recogido, los ataques que se realizan al honor los debemos entender como ataques inmediatos contra la dignidad de la persona: en su autoestima y fama (heteoestima). En tal sentido se ha pronunciado el T.S. Federal norteamericano, al afirmar en los casos Rossenblatt vs. Baer (1966) y Gertz vs. Robert Welch Inc. (1974) que "el derecho individual a la protección del propio buen nombre no refleja más que nuestro concepto básico de dignidad esencial y valor de todo ser humano, un concepto que ha de hallarse en la raíz de cualquier sistema decente de libertad ordenada".

Por consiguiente, de lo explorado, si entendemos el honor desde la óptica expuesta, llegaremos a la conclusión de que el honor está compuesto por dos elementos complementarios como son: 1) el honor interno y 2) el honor externo. El primero, es decir, el honor interno, inmanencia ideal e intangible, que posee el hombre como ser racional y que se representa por la estimación que cada persona hace de sí mismo; mientras que el honor externo sería en el que se concreta el anterior es decir, sería el juicio o estimación que la comunidad proyecta sobre el individuo, es decir, la reputación o fama social.

Llegando a la conclusión de que el factor determinante de la protección

jurídica es el honor interno entendido como dignidad de la persona, se produce un proceso de socialización de lo que entendemos por honor. El honor corresponde, así, a toda persona por el mero hecho de serlo y se desliga, por el peso del principio de igualdad de concepciones aristocráticas, plutocráticas o meritocráticas. Las particularidades representadas por el aparente linaje, la posición social y económica o los méritos pierden la importancia que en otras épocas tuvieron. El derecho al honor, tal y como lo configura la Constitución, corresponde a todos y ha de tener, por consiguiente, un contenido general. En la misma línea, MUÑOZ CONDE señala que "el honor se democratiza, es decir, se le concede a toda persona por el hecho de serlo, independientemente de su edad, sexo, nacionalidad, religión, profesión, etc".

Por otra parte, reconocemos que estos derechos han adquirido una dimensión pública y un importante cambio cualitativo al quedar desbordado de forma progresiva el carácter privatista e individualista que los mismos tenían, por su inserción en la actual realidad social y en el complejo de relaciones con que se interfieren, en la siguiente forma y consecuencias:

1. Con otros intereses y valores sociales preeminentes (libertad de expresión y de información, derecho de la sociedad a una información veraz), lo que determinará un difícil equilibrio y recíproca limitación entre unos y otros derechos fundamentales.

2. La necesidad de protección de este derecho frente al posible abuso en la utilización de datos e información relativa a las personas por parte de quien la posee, y al uso ilegal de la informática (grave peligro en la sociedad moderna, donde la información constituye poderosa palanca de poder efectivo).

En cuanto a su regulación, nuestro Código Penal establece el delito de injurias en los artículos 342 y 343 el cual dice expresamente que "es injuria" toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

Redacción por cierto a nuestro criterio limitada pues la injuria para que se actualice debe lesionar la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Se puede cometer el delito mediante la palabra o el escrito, y también a través de caricaturas, gestos, imágenes y actitudes desdeñosas. Por ende, la manifestación injuriosa debe tener un claro contenido ofensivo o denigratorio para otra persona que socialmente se pueda considerar que la deshonra o desacredita, es decir, se requiere un contenido ofensivo a la dignidad de la persona. No obstante, no es suficiente con que la expresión sea objetivamente injuriosa y el sujeto lo sepa, sino que se requiere un ánimo especial de injuriar. En el fondo, la injuria no es más que una incitación al rechazo social de una persona o un desprecio o vejación de la misma, lo que sólo puede realizarse intencionalmente, con dolo.

Así, acciones objetivamente injuriosas, pero realizadas sin ánimo de injuriar, sino de opinar técnicamente sobre alguna producción, manifestar su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro no son delitos de injurias. No obstante, coincidimos en lo expuesto por VIVES, al decir "la concurrencia de ánimos distintos del de injuriar no siempre desplazará a éste, sin perjuicio de que la conducta pueda resultar justificada. Acciones que podrían considerarse injuriosas, pero que tienen una intencionalidad meramente informativa o de crítica constructiva (animus narrandi o criticandi) o en un contexto humorístico o festivo (animus jocandi) no constituyen delito"

En lo tocante con el delito de difamación, este viene recogido y definido en el artículo 344 Código Penal para el Estado de Nuevo León, el cual define dicho delito como "la difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se le hace a otra persona o persona moral, en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

Como ya señalamos, la difamación es un supuesto agravado de la injuria. Se trata de una ofensa al honor a la que hay que añadir la imputación de un delito que puede suponer la posibilidad de que la autoridad judicial instruya el correspondiente sumario contra el agraviado

En el aspecto sobre el derecho a la información, debería ser estudiado en relación con los derechos relativos a la información y delimitado en él a través de una regulación especial. Respecto a este tema, debemos señalar que visto desde el punto de vista constitucional, la libertad de información es preferente por ser un elemento ineludible y un presupuesto básico de la conformación de la opinión pública libre y del Estado democrático de Derecho.

Por último cabe apuntar que con las reformas al marco constitucional en relación al modelo acusatorio y su próxima implementación, somos testigos vivos de tal suceso, por lo que nos encaminamos a la consolidación del principio de oportunidad, que determina la posibilidad de matizar el poder dispositivo de la acción penal. En este sentido una de las novedades más importantes del nuevo texto y de acuerdo y concordancia con el segundo párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales ya no corresponde exclusivamente al Ministerio Público. A diferencia de lo que sucede en otras legislaciones, por lo que en el Código Procesal Penal del Estado de Nuevo León vigente a partir del 1º. De enero de 2012, se crea un catálogo de delitos motivo de ejercicio de la acción penal por parte de los particulares, ya que se reconoce existen una cantidad considerable de ilícitos que si bien no afectan el interés público, sí causan un daño a un determinado sector de la sociedad, que al advertir que la institución del Ministerio Público destina sus recursos a la persecución de los delitos de más impacto social y no a los que ellos sufren, como afectados, generan la percepción de

impunidad.

De lo anterior resulta que con fundamento en lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a lo ordenado en los Artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 del mes de junio del año 2008; tanto el Ejecutivo del Estado como el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León han sido responsables en relación a los transitorios señalados del decreto de merito, siendo precisamente los delitos que se pretenden derogar los contemplados en esta nueva figura, al tenor de lo observable en el referido nuevo Código Procesal en cita:

"Artículo 87. Clasificación de la Acción Penal y competencia para el ejercicio.

La Acción Penal es pública o privada. La Acción Penal Pública para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial, deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público: lo será además. por las personas que determine la ley, con arreglo a las disposiciones de este Código. Se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad o incapaces.

La Acción Penal Privada podrá ser ejercida por la víctima u ofendido, por los delitos que expresamente prevé este código, sin perjuicio de

que el Ministerio Público pueda ejercer la acción penal pública, si la victima u ofendido lo solicita o cuando el delito de que se trate trascienda la esfera jurídica del particular".

"Artículo 88. Delitos de Acción Privada.

Podrán ser ejercidas directamente por la víctima u ofendido, de acuerdo al procedimiento especial previsto por este Código, las acciones que nacen de los siguientes delitos previstos en el Código Penal para el Estado:

- 1. Revelación de Secretos:
- 11. Difamación;
- III. Calumnia;
- IV. Injurias, y
- Golpes y violencias físicas simples".

En conclusión, a través de la derogación de los delitos antes mencionados se advierte una posible situación desfavorable para el nuevo sistema penal acusatorio en el Estado, el cual se ha fincado como sana respuesta frente a los problemas de la sociedad, pues por ella se debe velar por los intereses inmateriales como lo son el honor, el respeto y la dignidad en su justo marco, pero de una manera justa, eficiente y expedita, de tal suerte que no hay que olvidar que el estado mexicano fue originado bajo los principios de Morelos que decía " que todo el que se queje con justicia tenga un tribunal que le escuche, le ampare y le defienda contra el fuerte y el arbitrario", si no hace eso, el estado mexicano prácticamente no está cumpliendo con una de las tareas principales que es la protección de la persona humana y eso, es sumamente grave.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia y Seguridad Pública somete a la consideración del Pleno, la aprobación del siguiente proyecto de:

ACUERDO

ÚNICO.- No ha lugar a la iniciativa de reforma por derogación de los artículos 235, 236, 237, 239, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 352 bis, y 353 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a suprimir de mismo los delitos de Calumnia, Golpes y Violencias Simples, Injurias y Difamación, lo anterior en virtud de las razones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

Monterrey, Nuevo León,

COMISION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Presidente:

DIP. HERIBERTO CANO MARCHAN

SECRETARIO: VICEPRESIDENTE:

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS

MARROQUÍN ORTEGA.

VOCAL: VOCAL:

DIP. ARMANDO GERARDO DIP. YOANA ELENA MARTÍNEZ

MARTÍNEZ TIJERINA. **GARZA**

VOCAL: VOCAL:

DIP. LEONEL CHÁVEZ RANGEL DIP. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ

CABALLERO

VOCAL:	VOCAL:
DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO	DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ
VOCAL:	VOCAL:
DIP. JOVITA MORÍN FLORES	DIP. JOSÉ ÁNGEL ALVARADO